



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP - 280193/25

EXP 280193/25

"G.X.M. S/ ACCIONES DERIVADAS DE LA PROTECCION INTEGRAL DE NNYA "

N.º 10212

Corrientes, 30 de Septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: En esta causa caratulada **"G.X.M. S/ ACCIONES DERIVADAS DE LA PROTECCION INTEGRAL DE NNYA " Expte 280193/25;** actuaciones iniciadas respecto de las acciones derivadas de la protección integral adoptada en relación a la niña G.X.M. DNI N.º, internada en el hospital [REDACTED];

CONSIDERANDO: Que en audiencia del día de la fecha se presenta espontáneamente la Sra. G.V. DNI N.º, acompañada por la Sra B.C.F. DNI, Clase 1982, de 43 años de edad, domiciliada en, y el Sr., DNI

Pone de manifiesto ante este Juzgado la situación por la cual se encuentra afligida y al borde del colapso. En síntesis de lo mas relevante para la resolución que se dicta, la Sra. G. refiere que hace cinco días no ve a su hija; que las enfermeras le dijeron sin explicación previa que no podía acercarse a la niña, que al aproximarse al hospital para poder ver a X ha sido aislada sin esclarecimiento alguno de la situación por el personal del lugar. Agrega que las profesionales intervinientes manifestaron que la niña seria cuidada por su ex pareja el Sr. F. quien habría estado hostigándola durante su estadía en la ciudad, que actualmente es quien se encuentra al cuidado de su hija pequeña. Agrega que no ha sido informada del procedimiento respecto de su hija, solo las profesionales de la DIPNA le comunicaron que deberían "sacarle" a su hija. Expresa su negativa a que sea su ex pareja (F) quien esté en el Hospital junto

a su pequeña. Propone como apoyo a la Sra. C.B. y el hijo de ésta G.C. , quienes acompañarían el cuidado y necesidades de la niña, haciendo hincapié en que la Sra. C. se ofrece a ejercer el cuidado de X mientras V. se recupera, y serían quienes apoyarían y guiarían a V en el ejercicio del rol maternante. Siendo ello lo mas trascendental me remito en su integridad a la audiencia.

Cabe destacar que este Juzgado ha mantenido comunicación con la Dra. P.B. de la DiPNA quien ha manifestado que se han iniciado las diligencias y se están evaluando las distintas intervenciones y evaluaciones para eventual medida de protección o excepcional respecto de X.M..

De los informes de la Dipna y del Hospital [REDACTED] surge que actualmente X está internada desde el 15/08/2025, que según las apreciaciones de los profesionales sociales su madre habría colocado en situación de vulnerabilidad durante la internación, situación que llevó a recurrir a la búsqueda de familia extensa a fin de que ejerzan el cuidado de X, que según los informes ello resultó infructuoso que la abuela materna Sra. [REDACTED] asuma tal cuidado. Ante dicha situación se recurrió a la asistencia del Sr. F, "ex pareja de la Sra. V.G. y a quien la misma había denunciado por actos de violencia de género.

Que compulsado consulta con el Juzgado de familia de Paso de los Libres, la Sra. jueza, Dra. Legarreta informo que se están realizando diligencias a los fines de colaborar con la DIPNA ante ausencia de delegación y operadores en dicha localidad, arrojando resultado diferente en cuanto a posibilidades de cuidado por parte de la abuela materna y del Sr. F. Sin perjuicio de ello, ante lo expuesto por parte de la Sra G en audiencia se solicitó también información al juzgado de Paso de los Libres, informando se que existe en trámite causa de violencia de género en contra del Sr. F .M.. (Cuidador de la niña) denunciado por la madre de la niña.

Atento a los resultados de la audiencia que antecede, certificando por este acto la Actuaría que desde esta jurisdicción Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia N.º 5 como también desde el Juzgado de Familia Niñez y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Adolescencia de la localidad de Paso de los Libres se ordenaron diligencias en el marco de las acciones derivadas y medidas urgentes en protección de la niña (art. 18 inc. L) y o) del CPFNyA), advirtiéndose de la audiencia como también del confronte de actuaciones sustanciadas ante el Juzgado de Paso de Los Libres que no se ha reparado suficientemente en el contexto de vulnerabilidad de la mencionada, su antecedente de violencia de género en la que precisamente “su ex pareja” el Sr M.J.F., **DNI N.º ...**, quien hoy CUIDA a su bebé X y que no es su padre, se encuentra denunciado en el expediente LXP 30754/24 G.V. C/ F.M.J. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO” en el cual existe PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO DE F HACIA LA SRA. G, en quien no se ha verificado, si padece consumo problemático de sustancias, ni se ha indagado en ella - en su caso- si cuenta con sistema de apoyo-, disponiéndose arbitrariamente PRIVARLA del cuidado de su hija, sin que exista medida judicial al respecto, arrogándose la Administración del Hospital Pediátrico [REDACTED] y la DIPNA atribuciones no conferidas por imperativo legal y rozando la intervención de los distintos operadores en posible vulneración de derechos, pudiendo encuadrar el abordaje llevado a cabo, no sólo contrario al INTERÉS SUPERIOR de la niña, X M G, (art. 3 CDN), situación que podría encuadrar en supuesto de VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO, siguiendo las premisas de la CONVENCIÓN DE BELEN DO PARÁ - CEDAW- Ley 26485, y la reciente Opinión Consultiva 31/25 que se refiera al CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS, además del incumplimiento de una efectiva capacitación del personal en PERSPECTIVA DE GENERO Y VULNERABILIDAD, (Ley Micaela 27499)

Con respecto a la reciente Opinión Consultiva 31/2025, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la cual reconoció el derecho humano al cuidado en agosto de 2025, declarando que es un derecho autónomo que abarca el **derecho a cuidar, a ser cuidado** y al autocuidado. La CIDH establece que este derecho implica la necesidad de que los Estados

implementen políticas para garantizar que quienes cuidan lo hagan en condiciones dignas, y que las personas reciban la atención necesaria para su bienestar y autonomía. Para su conocimiento este derecho alcanza las dimensiones del derecho a cuidar y a ser cuidado, es el derecho del hijo y de la madre derecho a recibir cuidados de calidad que respeten su autonomía y dignidad, adaptados a sus necesidades. Los Estados deben adoptar medidas específicas para garantizar la protección y el ejercicio de este derecho.

Se debe considerar la situación de salud por la que atraviesa X en la cual se debe integrar a la familia en la atención y cuidados del recién nacido prematuro en UCIN es fundamental, ya que el desarrollo normal de un sujeto no puede ocurrir sin la familia, especialmente su madre, padre o una figura afectiva discriminada a la cual apegarse. Me permito recordar la teoría del apego, propuesta inicialmente por el psiquiatra John Bowlby (1989) considera la tendencia a establecer lazos emocionales íntimos con personas determinadas como un componente básico de la naturaleza humana; su función biológica es la búsqueda de protección y seguridad para asegurar su supervivencia. Para todo recién nacido resulta esencial establecer con sus figuras más significativas un vínculo de apego, en el cual experimente proximidad, intimidad, calidez, afecto, continuidad y satisfacción, ya que esto tiene implicancias en el desarrollo somato-psíquico desde el nacimiento hasta la adultez.

Por ello y en atención a las facultades otorgadas por el CPFNyA
DISPONGO:

1º) DISPONER CAUTELARMENTE la permanencia de internación de la niña X.G. DNI N.º, junto al cuidado de su madre, la Sra. V.G. ., DNI N.º ..., y de su sistema de apoyo vigente, la Sra C.B. DNI, domiciliada en, y el Sr. G.C., DNI, . De manera que deberá coordinar el cuidado de la niña con su madre y su apoyo. Bajo apercibimiento de ley.

2º) EXCLUIR INMEDIATAMENTE del cuidado de la niña, al Sr. r MJ.F., **DNI N.º**, quien no tiene legitimación alguna para mantenerse bajo el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cuidado de una persona menor de edad, que no es su hija, ni pariente, ni referente afectivo -máxime edad de la niña y tiempo de internación- y sobre todo por existir en trámite una causa de violencia de género contra el SR. F LXP 30754/24 G.V. C/ F.M. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO” en trámite por ante el Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia de Paso de los Libres.

3º) HACER UN EXPRESO LLAMADO DE ATENCIÓN a los operadores del HOSPITAL PEDIÁTRICO [REDACTED] y a las autoridades de la DIPNA disponiendo poner en conocimiento de todo lo actuado al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y al MINISTERIO DE COORDINACIÓN a los fines de que se revea el procedimiento y abordaje tenido en cuenta respecto de la situación de la Sra. G. V. , DNI N.º , su hija X.G. DNI N.º, y el entorno familiar, ya que se advierte que ante el proceder se podría estar vulnerando no sólo derechos de la niña X.G. DNI N.º, sino también el de su madre, en su triple dimensión, niña, género y vulnerabilidad psico social.

4º) REQUERIR CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS al CUERPO TRABAJADORES SOCIALES FORENSES se constituyan al domicilio ubicado en el domicilio de la Sra B.C.... DNI, domiciliada en, y el Sr. G.C., DNI a los fines de verificar las condiciones de habitabilidad, dinámica familiar y entorno de la familia en estudio y vínculos y aspiraciones de cuidado hacia la niña X.G. DNI N.º, y su madre G.V., DNI N.º

5º) LIBRAR OFICIO CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS INHÁBILES A LA DIPNA a fin de hacer saber que desde este Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia N.º 5 y el Juzgado Previniente de Familia Niñez y Adolescencia de Paso de los Libres se ordenaron diligencias, de manera que las autoridades de la dirección y del Área Legal **deberán abstenerse de dictar medida excepcional alguna, hasta tanto este Juzgado lo disponga. BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.**

6°) **REMITIR** en consideración todo lo actuado a la Sra. Jueza de Familia Niñez y Adolescencia de la localidad de Paso de Los Libres, a la DIPNA y al área social y legal del hospital Pediátrico [REDACTED].

7°) **Notíquese con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INÁHILES.**

FDO. ALEJANDRA JUANA ITATI SOSA
SECRETARIA del JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA N° 5 – FIRMADO electrónicamente por
sistema iurix.

FDO. EDGARDO ENRIQUE FRUTOS –
JUEZ del JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA N° 5 – FIRMADO
electrónicamente por sistema iurix.